

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Petición de herencia  
**Demandante:** DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN  
**Demandados:** HDROS SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ  
**Radicado:** 11001-31-10-022-2020-00581-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto calendarado dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá declaró probada la excepción previa de no haberse aportado la prueba de la calidad de heredero, prevista en el numeral 6º del artículo 97 del C. de P.C., y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El conocimiento de la demanda declarativa de petición de herencia, promovida por DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN contra JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS, DIEGO ALEJANDRO y ANA MILENA MACHUCA ARIAS, en calidad de hijos del fallecido SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ, le correspondió por reparto, al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite mediante auto de 15 de diciembre de 2020.

2.- Posteriormente, una vez notificados los demandados, actuando a través de apoderada judicial, formularon las excepciones previas de inexistencia de la demandante y no haberse presentado la prueba de la calidad de heredera con que actúa la demandante, previstas en los numerales 3º y 6º del artículo 100 del C.G. del P.

Por providencia de 2 de noviembre de 2021 el *a quo* declaró probada la excepción previa de no haberse presentado la prueba de la calidad de heredera

de la demandante, y, en consecuencia, declaró terminado el proceso.

Como fundamento de la decisión señaló el *a quo*, "*Si bien es cierto que el artículo 45 del decreto 1260 de 1970, determina quienes están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro, así como también el artículo 2º de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2º de la ley 45 de 1936, establece los instrumentos a través de los cuales se realiza el reconocimiento de los hijos; también lo es, que como puede evidenciarse en el proceso y en el acta aportada como registro civil de nacimiento de la demandante DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN, no está acreditado el reconocimiento de la demandante por parte de su presunto progenitor el señor SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ (...).*"

3.- Inconforme con la anterior decisión, la demandante interpuso los recursos de reposición y, el subsidiario, de apelación, por lo que ante el fracaso del primero fue concedido el segundo.

4.- La recurrente sustentó el recurso básicamente en el siguiente planteamiento: considera que, como en la partida de nacimiento de la demandante DANY AMANDA MACHUCA PINZÓN, inscrita el 11 de junio de 1973 por solicitud de VITERBINA MACHUCA, se encuentra registrado el nombre del padre, a saber, SEVERO MACHUCA, le correspondía al juzgado requerir a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo – Santander, para que aclarara por qué en dicho documento sigue figurando el nombre de esta persona como padre, y si fue notificado citado para que aceptara la paternidad, de lo que deduce que, como no actuó el juzgado en ese sentido, el acta de registro civil de la demandante aportado "*como prueba de su estado civil es completamente válido, mismo que no fue tachado de falso, o declarado nulo por la parte demandada*", máxime cuando, para tomar la decisión correspondiente, el juzgado debió previamente ordenar la práctica de la prueba de ADN, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, puesto que es el proceso de impugnación de la paternidad la única vía prevista por el legislador para la modificación de un estado civil, como al efecto procedieron los demandados, quienes instauraron dicha acción de impugnación que cursa en el Juzgado 4º de Familia de Cúcuta, habida cuenta que, afirma, la acción de petición de herencia no es la vía prevista para "*atacar la legalidad del reconocimiento*".

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver, con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas tienen como finalidad subsanar las irregularidades o defectos de procedimiento que se han cometido *ab initio* del proceso, corrigiendo de paso los que el juez no advirtió, ya que éste, a través de las facultades de la inadmisión de la demanda puede, en un primer momento, obtener el saneamiento del proceso.

El numeral 6º del artículo 97 del C. de P.C., prevé como excepción previa, "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado*", que corresponde a una de las excepciones formulada por los demandados, declarada fundada por el *a quo*.

Desde ya anuncia el despacho que la decisión impugnada proferida el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, mediante la que declaró fundada la excepción previa contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del C.G. del P., relacionada con no haberse presentado con la demanda la prueba de la calidad de heredera de la demandante, en relación con el causante SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ, debe ser confirmada.

La anterior conclusión deriva del hecho que, en este asunto, desde el umbral de la demanda no se dio cumplimiento al requisito de ley establecido en el numeral 2º del artículo 90 *ibídem*, puntualmente, el consagrado en el numeral 2º del artículo 84 *ejúsdem*, relacionado con "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*", a saber, el acta de registro civil de nacimiento de la demandante DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN con la correspondiente nota de reconocimiento paterno.

Obsérvese que, el acta de registro civil de nacimiento de DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN, inscrita al tomo II, folio 165C de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo - Santander, aportada con la demanda, carece de la firma de reconocimiento paterno por parte del fallecido SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ; nacimiento que fue registrado el 11 de junio de 1973 por VITERBINA MACHUCA; documento que, en esas condiciones, no es apto para acreditar la filiación paterna de DANY AMANDA MACHUCA PINZÓN, nacida

el 5 de junio de 1973, en relación con SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ, aunque en el acta se hubiese indicado que éste último es el padre de aquélla; y, por consiguiente, esa acta del registro de estado civil no resulta no idónea para promover un proceso de petición de herencia, debido a que no se acredita el parentesco de la parte demandante con el causante.

Téngase en cuenta que, el artículo 2º de la Ley 75 de 1986 consagra la forma como debe llevarse a cabo el reconocimiento por parte del padre de la persona inscrita, así como el procedimiento que debe seguir el funcionario que autoriza el registro de nacimiento, cuando el presunto padre no comparece a firmar el acta respectiva, en los siguientes términos: *“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.*

*El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.*

*Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.”*

Conforme con el anterior lineamiento legal, cae al vacío el argumento del recurso de apelación formulado por la demandante, en primer lugar, porque no es suficiente con que en el acta de registro de nacimiento de DANY AMANDA MACHUCA PINZÓN figure como padre SEVERO MACHUCA, para tener por probada la paternidad, sino que era forzoso que el padre de la inscrita hubiese firmado el acta en señal de reconocimiento de la paternidad, y segundo, porque en el evento que no hubiese firmada el acta por el presunto padre, es al funcionario que autoriza la inscripción, a quien le corresponde por mandato legal, agotar el procedimiento previsto en el artículo 2º de la Ley 75

de 1986, en orden a notificar a quien el tercero denunció como el padre de la persona inscrita, más no fue previsto que sea el juez del proceso, en este caso, de petición de herencia, quien debe a proceder en ese sentido, como lo entiende la apoderada actora, a quien le correspondía acompañar con la demanda la prueba idónea de la calidad de heredera de la demandante, más no pretender trasladarle esa carga al juez cognoscente.

En consecuencia, en lo que respecta al estado civil de la demandante, en este caso, el hecho jurídico del nacimiento de DANY AMANDA MACHUCA PINZÓN, por disposición del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, su estado civil se prueba con el acta de registro civil de nacimiento inscrita al tomo II, folio 165C de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Capitanejo – Santander, aportada con la demanda, de cuyo examen se evidencia que no se encuentra reconocida como hija por el extinto SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ, documento donde aparece como denunciante del nacimiento VITERBINA MACHUCA -hermana del causante-, sin que el pretense padre haya plasmado en el acta con su firma autógrafa el reconocimiento expreso de la paternidad, conforme lo exige perentoriamente el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 75 de 1968.

Y, como no se halla establecida la paternidad conforme al régimen probatorio previsto en la ley, previo a instaurar la presente demanda, le correspondía a la interesada acudir al respectivo proceso de filiación en orden a que, eventualmente, la paternidad sea declarada judicialmente, pues el juez del proceso de petición de herencia carece de competencia para ordenar la práctica de la prueba de ADN, para investigar la paternidad de la demandante.

En consonancia con todo lo tratado, es evidente que el acta de registro civil de nacimiento aportada por la demandante para acreditar el parentesco con el causante SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ, no constituye la prueba eficaz e idónea para demostrar la calidad de hija que pregona la actora respecto del causante.

En suma, deviene de todo lo considerado, que el auto impugnado debe ser confirmado, ante la prosperidad de la excepción previa establecida en el numeral 6º del artículo 97 del Código General del Proceso, relacionada con la omisión de aportar la prueba de la calidad de heredera en que actúa el demandante, lo que, en consecuencia, por carencia de causa para adelantar la acción de petición de herencia que presupone la acreditación de lo primero, conduce, como lo decidió

el *a quo*, a la terminación del proceso, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 99 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria de Decisión,

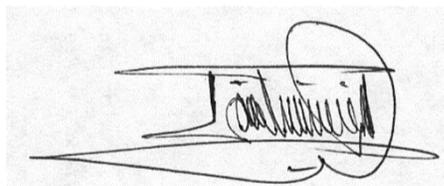
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** íntegramente el auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso de apelación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$950.000.00. Mcte.

**TERCERO.- REMÍTANSE** oportunamente las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado